

Managua, 22 de enero del 2013

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su despacho

INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

Honorable Señor Presidente:

La Comisión Especial de Carácter Constitucional creada para dictaminar el Proyecto de “Ley de Reforma a la Ley de Amparo, Ley No. 49 del 20 de diciembre de 1988”, recibió de Primer Secretaria de la Junta Directiva, la resolución de J.D. No 06-2012 del once de abril del 2012, para realizar el proceso de consulta y dictamen.

I.- INFORME DE LA CONSULTA

1. Antecedentes y objeto

La iniciativa fue presentada, el día 5 de marzo del año 2008, por varios diputados miembros de este Poder del Estado, de conformidad con el Arto. 140, inciso. 1) de la Constitución Política y Arto 195 párrafo segundo y los Artos 14 Inc. 2), Artos 90 y 91 de la Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, iniciativa de reforma a la **LEY DE AMPARO, LEY NO. 49, DEL 20 DE DICIEMBRE 1988**.

A partir de ahí se realizaron una serie de consultas que se detallarán con posterioridad.

Con esta reforma se pretende la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, garantizándoles el respeto a sus derechos constitucionales establecidos en el Artículo 26, Inc. 3 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua, que establece que *“Toda persona tiene derecho a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información”*. Al mismo tiempo esta ley, regulará y facilitará los procesos jurídicos, para que el ciudadano pueda protegerse frente al tratamiento de sus datos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que es responsabilidad y obligación del Estado de la República de Nicaragua, tomar las medidas que sean necesarias, para facilitar la protección del derecho a la autodeterminación informativa en el orden



jurisdiccional y que este no sólo sea un complemento al esquema de derechos fundamentales del ciudadano, sino que a las garantías adicionales que se requieren para dar al derecho de acceso a la información pública un adecuado contexto de funcionamiento.

La elaboración de esta iniciativa fue resultado de un trabajo de los diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional y diferentes especialistas en el área.

2. Consultas realizadas

Recibida la iniciativa de Ley, el día 17 de abril del corriente año de parte de Primera Secretaría, se procedió a realizar una matriz de consultas a Instituciones, organismos públicos y privados con el fin de escuchar sus observaciones, aportes o comentarios.

Fueron recibidos sus aportes, comentarios y sugerencias por escrito valoradas e incorporadas en el dictamen emitido por la Comisión. Entre los cuales destacan, los aportes del Presidente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Francisco Rosales Argüello, del Magistrado Iván Escobar Fornos, de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Nacional Académica de Derecho (CONADER).

3. Consideraciones de las Comisiones

La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, consideran necesario y de trascendental importancia la aprobación de la iniciativa de Ley de Reforma a la Ley de Amparo, Ley No. 49 del 20 de diciembre de 1988.

En tal sentido, la Comisión ha considerado necesaria una revisión completa a la Ley de Amparo vigente que permita darle un tratamiento adecuado al nuevo mecanismo de protección de derechos que se está creando.

La Comisión considera destacar que la Ley de Amparo es una ley constitucional, tal como manifiesta la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 184 y que dicha norma regula los mecanismos de control de constitucionalidad existentes en Nicaragua tales como el Recurso por Inconstitucionalidad, el Recurso de Amparo, el Recurso de Exhibición Personal, el Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado, y la nueva regulación sobre el Recurso de Habeas Data. Por todas las consideraciones anteriores, se vuelve imprescindible revisar todo el articulado de la Ley para presentar un texto ordenado, coherente y ajustado a la doctrina moderna sobre mecanismos de control de constitucionalidad.

La Comisión ha considerado la necesidad de suprimir del articulado de la Ley toda referencia que ésta realiza a la categoría normativa de “decreto ley” debido a que ésta desapareció del sistema de fuentes del derecho a partir de la reforma constitucional de 1995.

En igual sentido, se considera necesario corregir en todo el texto de la Ley la referencia a la institución de la Procuraduría General de la República. Esta institución cambió su denominación



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

de Procuraduría General de Justicia a Procuraduría General de la República a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. DICTAMEN

Por todas las razones anteriormente expuestas en este informe y dictamen, tomando en cuenta que la presente Ley es necesaria como base fundamental para la sociedad nicaragüense y el fortalecimiento del país, que está bien fundamentado y que no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Leyes Constitucionales, ni a los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos DICTAMINA FAVORABLEMENTE iniciativa de "**LEY DE AMPARO, LEY NO. 49, DEL 20 DE DICIEMBRE 1988** " y solicita al honorable plenario su aprobación en lo general y particular.



COMISIÓN ESPECIAL DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

Irma de Jesús Dávila Lazo
Presidenta

Edwin Castro Rivera
Miembro

Raúl Benito Herrera Rivera
Miembro

María Auxiliadora Martínez
Miembro

Licet del Rosario Montenegro
Miembro

Hasta aquí informe de consulta y dictamen. A continuación el texto de la iniciativa de Ley.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política es la norma fundamental del ordenamiento jurídico nicaragüense y como tal, requiere la existencia de mecanismos de protección que hagan efectiva la supremacía de dicha norma.

II

Que la Constitución Política para garantizar su supremacía estableció en sus artículos 187, 188, 189, 190, los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, remitiendo sus regulaciones a la Ley de Amparo.

III

Que el Recurso por Inconstitucionalidad, el mecanismo de control de inconstitucionalidad en casos concretos, el Recurso de Amparo, el Recurso de Exhibición Personal, y el Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado tienen como objeto la protección de la Constitución en el ámbito jurisdiccional en todas las materias que ésta regula y son regulados por la presente Ley.

IV

Que el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene información personal, es un derecho fundamental, inherente a la persona y que como tal los nicaragüenses tienen derecho, a su vida privada y la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, al respeto de su honra y reputación.

V

Que el Recurso de Habeas Data sirve como mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos a la autodeterminación informativa y complementa los mecanismos de control de la Constitución que establece la presente Ley.



Ley No. _____

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

Ley

Artículo 1. Se reforman los artículos 1, 2, 9, 11, 12, 13 numerales 3,4 y 5, artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29 numeral 3, artículos 31, 32, 33, 53 numeral 1 y artículo 68, de la Ley de Amparo No. 49 de 1988, con sus reformas integradas publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 212 de 4 de noviembre de 2008, los cuales se leerán así:

Artículo 1. La presente Ley Constitucional, tiene como objeto el mantener y restablecer la supremacía constitucional según lo dispuesto en los artículos 130 párrafo primero, 182, 183, y 196 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, regulando el Recurso por Inconstitucionalidad, el mecanismo de control de inconstitucionalidad en casos concretos, el Recurso de Amparo, el Recurso de Exhibición Personal, el Recurso de Habeas Data, y la solución de los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado.

Artículo 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política.

Artículo 9. El Recurso por Inconstitucionalidad se dirigirá contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto o reglamento.

Artículo 11. La Procuraduría General de la República será parte en la sustanciación del Recurso por Inconstitucionalidad.

Artículo 12. El Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto o reglamento.



Artículo 13. El Recurso por Inconstitucionalidad se formulará por escrito, en papel sellado de ley, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en Secretaría con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien fuere dirigido el recurso y al Procurador General de la República. El escrito deberá contener:

3. La ley, decreto o reglamento, impugnado, la fecha de su entrada en vigencia y precisando la disposición o disposiciones específicas que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas.

4. Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la ley, decreto o reglamento le cause o pudiere causarle.

5. La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento o partes de la misma.

Artículo 18. Si por cualquier circunstancia, la Corte Suprema de Justicia necesitare datos que no aparezcan en el proceso para resolver el Recurso, dictará las providencias que estime necesarias para obtenerlos, dándole intervención al recurrente, al funcionario y a la Procuraduría General de la República.

Artículo 19. Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de la República para que dictamine el Recurso; pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad alegada.

Artículo 20. La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad, de la ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial.

La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes, enviará copia de la sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y la mandará a publicar en La Gaceta.



Artículo 21. La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales.

Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos.

Artículo 22. La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la Inconstitucionalidad de la norma que se le haya aplicado en el caso concreto.

Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Se enviara al pleno de la Corte Suprema de Justicia la resolución de la sala respectiva para ratificar o no la inconstitucionalidad y generar los efectos del artículo 20, de la presente Ley.

Artículo 23. Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

Si la Corte Suprema de Justicia en pleno ratifica la inconstitucionalidad de la norma, procederá a declarar su inaplicabilidad, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 24. En los casos de los dos artículos anteriores la declaración de Inconstitucionalidad de la norma, no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terceros en virtud de ésta.

Artículo 29. El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de la República.

3. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si una norma, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.



Artículo 31. El adolescente que hubiere cumplido dieciséis años, podrá interponer el Recurso de Amparo, sin intervención de su legítimo representante, en tal caso, el Tribunal dictara las providencias que sean urgentes, el propio adolescente podrá hacer por escrito la designación de su representante legal. Si el adolescente no hubiere cumplido dieciséis años de edad y se hallare ausente o impedido su legítimo representante podrá interponer el Recurso de Amparo la Procuraduría General de la República, a través de la procuraduría respectiva, quien lo representará durante toda la tramitación del Recurso de Amparo.

Artículo 32. La Procuraduría General de la República será parte en la sustanciación del presente recurso.

Artículo 33. Interpuesto en forma el Recurso de Amparo ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la República, acompañándole copia del Recurso. El Tribunal dentro del término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarla en su caso.

Artículo 53. No procede el Recurso de Amparo:

1. Contra las resoluciones de las autoridades judiciales en asuntos de su competencia

Artículo 68. La autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se dirigiere la exhibición, atenderá inmediatamente la intimación y lo resuelto por el Juez Ejecutor, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, bajo pena de multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual a juicio del Tribunal, sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda.

El Tribunal que conoce del Recurso impondrá la multa y pondrá el caso en conocimiento de la Procuraduría General de la República, para que derive las acciones correspondientes.

En igual multa incurrirá la autoridad, funcionario o empleado público que no atendiere al Juez Ejecutor en la forma establecida en el artículo 62.



Artículo 2. Se agrega un nuevo artículo a continuación del artículo 5 de la Ley de Amparo No. 49 de 1988, con sus reformas integradas publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 212 de 4 de noviembre de 2008, el cual se leerá así:

ARTÍCULO NUEVO:

El Recurso de Habeas Data se crea como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles de las personas en su ámbito íntimo y familiar. El Recurso de Habeas Data procede a favor de toda persona para saber quién, cuándo, con qué fines y en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida.

10

Artículo 3. Se agrega un nuevo artículo a continuación del artículo 6 de la Ley de Amparo No. 49 de 1988, con sus reformas integradas publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 212 de 4 de noviembre de 2008, el cual se leerá así:

ARTÍCULO NUEVO:

Los plazos y términos en la presente Ley se entenderán como días calendarios.

Artículo 4. Se agrega un nuevo Título a la Ley de Amparo No. 49 de 1988, con sus reformas integradas publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 212 de 4 de noviembre de 2008, el que se ubicará a continuación del artículo 21 y se leerá así:

Título III. Inconstitucionalidad en casos concretos

Artículo 5. Se agrega un nuevo artículo a la Ley de Amparo No. 49 de 1988, con sus reformas integradas publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 212 de 4 de noviembre de 2008, el que se ubicará a continuación del artículo 36, y se leerá así:

ARTÍCULO NUEVO:

La tramitación de un Recurso de Amparo suspenderá la prescripción de la acción penal en los casos que en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida o perseguida por ordenarse la suspensión del acto por autoridad judicial competente.

Concluida la suspensión del acto la prescripción seguirá su curso.



Artículo 6. Se agrega un nuevo Título con su articulado a la Ley de Amparo No. 49 de 1988, con sus reformas integradas publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 212 de 4 de noviembre de 2008, el que se ubicará a continuación del Título V y se leerá así:

TITULO VI
RECURSO DE HABEAS DATA

ARTÍCULO NUEVO:

El Recurso de Habeas Data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 26 numerales 1, 3 y 4 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en consecuencia toda persona puede utilizar dicho recurso para:

1. Acceder a información personal que se encuentre en poder de cualquier entidad pública y privada de la que generen, produzcan, procesen o posean, información personal, en expedientes, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier documento que la administración pública o las entidades privadas tengan en su poder.
2. Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación, y actualización, de datos personales sensibles independientemente que sean físicos o electrónicos almacenados en ficheros de datos, o registro de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros, cuando se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión total o parcial o la ilicitud de la información de que se trate.
3. Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación, y actualización de cualquier publicidad de datos personales sensibles que lesionen los derechos constitucionales.

ARTÍCULO NUEVO:

El Recurso de Habeas Data podrá ser interpuesto por las siguientes personas:

- a. El afectado,
- b. Sus tutores y los sucesores de las personas naturales,
- c. Por intermedio de apoderado.



Cuando el recurso sea presentado por personas jurídicas, deberá ser interpuesto por sus representantes legales, o apoderados designados para tales efectos.

Para interponer el Recurso de Habeas Data se requiere que la persona legitimada procesalmente para ello previamente haya agotado la vía administrativa contemplada en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley No 787, Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 61 del 29 de marzo del 2012 y su Reglamento, Decreto No. 36-2012, Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 200 del 19 de octubre del 2012. El recurso se interpondrá dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la autoridad administrativa competente en materia de protección de datos personales; se considera también agotada la vía administrativa si dentro del plazo de los 30 días la autoridad administrativa no emite su resolución correspondiente.

ARTÍCULO NUEVO:

El Recurso de Habeas Data se dirige contra los responsables y cualquier otra persona que hubiere hecho uso indebido de ficheros de datos públicos y privados.

ARTÍCULO NUEVO:

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado para conocer y resolver el Recurso de Habeas Data.

ARTÍCULO NUEVO:

Los responsables de los ficheros de datos no puedan alegar confidencialidad de la información que se les requiera, salvo en el caso de que se afecten fuentes de información periodística.

Cuando la confidencialidad se alegue en los casos de excepción previstos en la ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puede tomar conocimiento personal y directo de los datos, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

ARTÍCULO NUEVO:

El escrito del Recurso de Habeas Data contendrá los siguientes requisitos:

- a. Se presentará escrito en papel común indicando contra quien va dirigida o presuntamente dirigido el Recurso, domicilio, calidades y demás elementos indispensables para garantizar la identificación de las partes.



- b. Se indicará en qué consiste la vulneración de derechos según las circunstancias las pruebas y elementos que disponga el afectado acerca de la lesión sufrida.
- c. Se presentará copia de la resolución administrativa del órgano competente en materia de protección de datos personales.
- d. Se podrá solicitar la suspensión de los actos que están produciendo la vulneración de derechos. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse de inmediato sobre la suspensión, la cual procede de oficio o a solicitud de parte.

De faltar alguno de los requisitos señalados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se lo hará saber al recurrente y le concederá un plazo máximo de tres días para que subsane la omisión. Si dentro de este plazo no se corrigen dichas omisiones, el Recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO NUEVO:

Si el Recurso de Habeas Data cumple los requisitos señalados en el artículo anterior, se notificará al responsable del fichero, a quien se le concederá un plazo de tres días para que se pronuncie con respecto a la causa.

En el escrito de contestación, el recurrido podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes. En caso de no contestar el recurso se tendrán por ciertos los hechos expresados por el recurrente.

ARTÍCULO NUEVO:

Si la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, determina que se produjo lesión a los derechos del titular de los datos, dictará las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento del fallo.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, deberá velar porque no se divulgue información cuyo titular pueda resultar afectado por el conocimiento que terceros puedan tener de ella, e incluso podrá imponer al recurrente el deber de guardar secreto en relación con lo que conozca en razón de que el recurso interpuesto fue declarado con lugar.

ARTÍCULO NUEVO:

Admitido el Recurso de Habeas Data, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenará al recurrido aportar la información objeto del Recurso. Una vez contestado el recurso por parte del



recurrido, éste deberá exhibir lo solicitado por el recurrente. Cuando se trate de datos confidenciales, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tendrá acceso a dicha información, pero deberá tomar las medidas cautelares pertinentes afín de que el contenido no trascienda de las partes. Asimismo, determinará a cuales datos tendrá acceso el recurrente.

ARTÍCULO NUEVO:

La suspensión de los actos que están produciendo vulneración de derechos procede siempre en carácter precautorio en los siguientes casos:

- a) Cuando el dato se esté transmitiendo y se impugne su confidencialidad, se debe suspender la tramitación o revelación del contenido.
- b) Cuando se trate de la inclusión de datos personales sensibles que revelen, entre otros, la ideología, la religión, las creencias, la filiación política, el origen racial, la salud o la orientación sexual de las personas, información crediticia y financiera, antecedentes penales o faltas administrativas, económicos financieros, se debe suspender la inclusión de los datos, hasta tanto se determine que existió consentimiento válido del afectado en dicho tratamiento.
- c) Cuando la información se impugne por inexacta, falsa o desactualizada.
- d) Cuando transmitir la información o almacenarla pueda causar en el futuro, daños irreparables o los cause ilegítimamente.

Según la urgencia del asunto y para evitar daños futuros o inmediatos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al recibir el escrito de interposición, dictará la suspensión del acto o de la transmisión de los datos concernientes con el recurso interpuesto. Esta disposición también surtirá efectos sobre los registros conexos donde pueda aparecer el dato impugnado.

ARTÍCULO NUEVO:

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes de admitido el Recurso. La sentencia que declare con lugar el Recurso de Habeas Data ordenará restituir al recurrente en el pleno goce del derecho constitucional vulnerado. Además, producirá la eliminación o supresión inmediata de la información o el dato impugnando, en los siguientes casos:

- a. Cuando exista tratamiento de información confidencial con fines de publicación o transmisión a terceros no legitimados para conocerla.



- b. Cuando haya tratamiento de datos evidentemente sensibles como los aludidos en el inciso b) del artículo anterior, y no exista consentimiento expreso del interesado ni un fin legítimo para realizar sobre ellos un tratamiento ni estén dentro de los límites de la Ley.
- c. Cuando la permanencia de los datos en su fichero haya perdido la razón de ser, porque transcurrió el plazo de prescripción previsto en la ley para cada caso o cuando se haya alcanzado el fin para el cual fueron tratados.
- d. Cuando figure información obtenida mediante la comisión de un delito, desviación de poder, falta o negligencia del informante o el solicitante de la información, violación de las reglas o los principios del proceso debido o cuando, por conexión, debe eliminarse por haberse declarado ilegal la fuente que la dio a conocer.
- e. Cuando la información resulte innecesaria para los fines del registro, el archivo, la base de datos o el listado legítimo.

En el caso del inciso d) anterior, cuando el dato impugnado figure como elemento probatorio en un proceso judicial incoado contra el afectado, podrá solicitarse que ese dato no sea utilizado como prueba en su contra por haberse lesionado los derechos que dan sentido al Recurso de Habeas Data.

Del mismo modo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenará al recurrido efectuar las correcciones, alteraciones o supresiones correspondientes y le concederá un plazo máximo de tres días después de notificada la sentencia, vencido este periodo deberá verificar el cumplimiento de esta.

Asimismo, otorgará al recurrente el derecho a demandar el pago de daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán mediante un proceso de ejecución de sentencia. La Sentencia de la Sala de lo Constitucional no impide la utilización de la jurisdicción ordinaria civil y penal para ejercer los derechos a través de las acciones correspondientes.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Artículo 7. La numeración del articulado de la Ley de Amparo, se ordenará conforme a lo que resulte del ajuste necesario al incorporar las adiciones derivadas de la presente Ley. Por considerarse esta reforma como sustancial, se ordena que el texto íntegro con las reformas incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 8. Se deroga la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley No. 787, Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 29 de marzo de 2012, en lo siguiente:

“a través del Recurso de Amparo, establecido en la Ley No. 49, “Ley de Amparo” texto refundido publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 212 del 4 de noviembre de 2008. El Recurso de Amparo se utilizará mientras no exista una regulación específica que desarrolle la protección de los datos personales en la vía jurisdiccional”.

Artículo 7. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los días del mes del dos mil trece.- Presidente de la Asamblea Nacional. Secretario de la Asamblea Nacional.-